

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 28

Referencia: N° 28-A

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-2006

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 5 DE 8 DE FEBRERO DE 1991 MODIFICADO POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO. 45 DE 1° DE AGOSTO DE 1996, NO. 10 DE 24 DE MARZO DE 2003 Y NO. 1 DE 13 DE ENERO DE 2006 QUE REGLAMENTAN . . .

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 25498

Publicada el: 08-03-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Controles de exportación, Ministerio de Comercio e Industrias, Importaciones-Exportaciones, Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Incentivos a la exportación, Incentivos fiscales, Código Fiscal, Deducción de impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.147

Rollo: 546

Posición: 1653

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 28-A
(De 10 de febrero de 2006)

Por el cual se modifica el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991 modificado por los Decretos Ejecutivos No.45 de 1° de agosto de 1996, No.10 de 24 de marzo de 2003 y No.1 de 13 de enero de 2006 que reglamentan la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley No.2 de 16 de enero de 1991 y modificada por las Leyes No.28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002, No.25 de 19 de julio de 2005 y No.5 de 25 de enero de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.5 de 25 de enero de 2006, establece que sólo tendrán derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario, las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, en estado fresco o procesado que califiquen como no tradicionales y que se realicen del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, limitando el valor del CAT al equivalente del quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

Que a fin de agilizar y simplificar los trámites administrativos inherentes al otorgamiento de las Resoluciones de Certificado de Abono Tributario y por ende, de los propios Certificados de Abono Tributario para las exportaciones antes referidas, es necesario modificar el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, modificado por los Decretos Ejecutivos No.45 de 1° de agosto de 1996, No.10 de 24 de marzo de 2003 y No.1 de 13 de enero de 2006 que reglamentan la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley No.2 de 16 de enero de 1991 y modificada por las Leyes No.28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002, No.25 de 19 de julio de 2005 y No.5 de 25 de enero de 2006.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modificase el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, modificado por los Decretos Ejecutivos No.45 de 1° de agosto de 1996, No.10 de 24 de marzo de 2003 y No.1 de 13 enero de 2006, así:

Artículo 22. El Valor Agregado Nacional (VAN) de bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesca, en estado fresco o procesado aprobado por la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones, tomando como base el año fiscal 1993 a la fecha, podrá ser utilizado para las exportaciones del año fiscal base y las exportaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2006.

El Valor Agregado Nacional para un producto podrá ser revisado de oficio o a solicitud de parte interesada. Al momento de ser solicitado por parte de la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones, la empresa tendrá sesenta (60) días para entregar el nuevo estudio del Valor

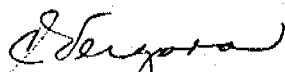
Agregado Nacional, de lo contrario sus resoluciones no serán emitidas por la autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias, Encargada

DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 3 de marzo de 2006)

“Por el cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros emite los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que los particulares adquieran con las entidades públicas y sociedades o entes en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 59 de 29 de julio de 1996, se regulan las actividades de las compañías de seguros y reaseguros que se dedican a la emisión de pólizas en los Ramos de Vida, Ramos Generales y Ramos de Fianza.

Que dichas pólizas y fianzas requieren autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros antes de ser comercializadas.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas y sociedades o entes en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo.

Que el artículo 118 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar dicha ley a través del Ministerio de Comercio e Industrias.